

Que crea un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, y autoriza la transferencia de una partida a su favor

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, que estará constituido por:

1. Un aporte mínimo de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00) del Programa de Administración de la Caja de Seguro Social;
2. Un aporte del Estado de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00), adquiridos de la siguiente manera:
 - a. El producto de la venta del complejo del antiguo Hospital Clayton, conformado por los edificios 519, 519-A, 520, 521, 522, 525, 525-A y 526, por un monto mínimo de once millones de balboas (B/.11,000,000.00).
 - b. Veinticuatro millones quinientos mil balboas (13/.24,500,000.00) en instrumentos financieros garantizados por el Estado, que serán aportados en tres emisiones iguales, realizadas en años consecutivos a partir de enero del año 2002.
 - c. El producto de la venta de la parcela 1 de la finca 158012, inscrita en el rollo 21928, documento 1, Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

En total, el capital inicial del fideicomiso será, como mínimo, de ciento veinte millones de balboas (13/.120,000,000.00).

Parágrafo 1. Una vez que la Caja de Seguro Social haga la venta real y efectiva de la parcela 1 ya descrita, ingresarán al fondo del fideicomiso los veinticuatro millones quinientos mil balboas (13/.24,500,000.00) más la debida capitalización a la fecha de la venta, mediante su interés compuesto, que no será inferior a la tasa promedio de rentabilidad de los fondos de la Caja de Seguro Social.

Parágrafo 2. Se autoriza al órgano Ejecutivo para utilizar el excedente, producto de la venta, descrita en el parágrafo anterior, para redimir antes de su vencimiento los instrumentos financieros emitidos por el Estado para el cumplimiento de la presente Ley.

Una vez cancelada dicha obligación, cualquier excedente será transferido al Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Artículo 2. Se autoriza a la Caja de Seguro Social para que transfiera, del Programa de Administración, una suma mínima de sesenta millones de balboas (13/.60,000,000.00) para constituir un fideicomiso, en los términos de la presente Ley.

G.O. 24352

Artículo 3. La Caja de Seguro Social será la entidad fiduciaria que manejará la suma descrita en el artículo 1 de esta Ley y las que se le adicionen, por todo el tiempo que dure el fideicomiso, pero no cobrará comisión alguna por su manejo.

Artículo 4. El fideicomiso descrito se regirá por el Sistema Financiero de Capitales Constitutivos y por la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en lo que ésta le sea aplicable.

Artículo 5. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo 1 de esta Ley, será la población pensionada a la fecha de promulgación de la presente Ley, a la cual se le pagará un aumento en sus pensiones, de acuerdo con los estudios que al respecto realice la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez